

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 129

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso MONITORIO

Dte: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA C.C. 4.775.750

Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA

Ddo: OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO C.C. 76.342.845

Radicación No. 2019-00130-00

El apoderado judicial del demandante, solicita el RETIRO de la demanda de la referencia, para lo cual, se considera:

Prevee el artículo 90 del C.G.P, la procedencia del RETIRO de la demanda, es decir cuando no se haya notificado al demandado, teniendo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas al demandante.

En ese orden de ideas no es procedente el RETIRO de la demanda de la referencia, por cuanto está condicionada al no levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto. (Artículo 90 C.G.P.)

Así las cosas, y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO, Cauca,,

RESUELVE:

- 1°- DENEGAR el RETIRO DE LA DEMANDA, en el proceso Monitorio siendo demandante MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, contra OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO, con Radicado No. 2019-00130-00 que cursa en este Despacho Judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

